

INSTRUMENTO PUBLICO QUE CONTIENE:

La **COMPULSA** de los **ESTATUTOS SOCIALES** de la sociedad denominada "**BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO)**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MEXICO)**.

INST. No.: 33,862

LIBRO: 516

FECHA: 02/MAYO/2017



JUAN JOSE BARRAGAN ABASCAL
Notario 171 del D.F.

N171
Notaría



-----NR-----LIBRO QUINIENTOS DIECISEIS----- 516

-----JPB/C-----INSTRUMENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS----- 33,862

----- En la CIUDAD DE MEXICO, el día dos de mayo del dos mil diecisiete, Yo, el Licenciado **JUAN JOSE A. BARRAGAN ABASCAL**, titular de la Notaría número **CIENTO SETENTA Y UNO** de esta Capital, hago constar la **COMPULSA** de los **ESTATUTOS SOCIALES** de la sociedad denominada "**BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO)**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MEXICO)**, que realizo a solicitud de la señora **KARLA VAQUERO SANCHEZ**, en su carácter de **Apoderada General** de la Sociedad, de conformidad con los siguientes antecedentes y cláusulas: -----

----- **ANTECEDENTES** -----

----- **I.- ESCRITURA CONSTITUTIVA.-** Por instrumento número cuarenta y siete mil seiscientos veinticuatro, pasado con fecha veintiuno de febrero del dos mil dos, ante el Licenciado Roberto Núñez y Bandera, titular de la Notaría número Uno de esta Capital, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital en el **Folio Mercantil** número **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO**, se constituyó la sociedad denominada "**BANCO CREDIT SUISSE FIRST BOSTON MEXICO**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE FIRST BOSTON (MEXICO)** (actualmente por cambio de denominación "**BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO)**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MEXICO)**, como se indica en el antecedente cuatro romano siguiente), con **domicilio** en la CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, **duración INDEFINIDA**, con **capital social**, con un mínimo fijo de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL**, máximo variable ilimitado, con **CLAUSULA** de **ADMISION DE EXTRANJEROS** y el objeto en el mismo precisado. -----

----- **II.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.-** Por instrumento número cuarenta y nueve mil ochocientos veintidós, pasado con fecha dieciséis de mayo del dos mil tres, ante el mismo Notario que el anterior, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital en el **Folio Mercantil** número **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO**, "**BANCO CREDIT SUISSE FIRST BOSTON MEXICO**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE FIRST BOSTON (MEXICO)** (actualmente por cambio de denominación "**BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO)**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MEXICO)**, como se indica en el antecedente cuatro romano siguiente), formalizó entre otros actos, el **aumento de su capital social** en la cantidad de **CUATROCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL**, para quedar en la cantidad total de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL** y al efecto **reformó** el **artículo sexto** de sus Estatutos Sociales. -----

----- **III.- REFORMA DE ESTATUTOS.-** Por instrumento número cincuenta y dos mil quinientos, pasado con fecha once de enero del dos mil cinco, ante el mismo Notario que los dos anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital en el **Folio Mercantil** número **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO**, "**BANCO CREDIT SUISSE FIRST BOSTON MEXICO**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE FIRST BOSTON (MEXICO)** (actualmente por cambio de denominación "**BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO)**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MEXICO)**, como se indica en el antecedente cuatro romano siguiente), formalizó entre otros actos, la **modificación al artículo décimo octavo** de sus Estatutos Sociales y **adicionó** los **artículos cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto y cuadragésimo séptimo** de sus Estatutos Sociales. -----

----- **IV.- CAMBIO DE DENOMINACION Y REFORMA DE ESTATUTOS.-** Por instrumento número cincuenta y tres mil novecientos setenta y siete, pasado con fecha tres de noviembre del dos mil cinco, con efectos al dieciséis de enero del dos mil seis, ante el mismo Notario que los tres anteriores, inscrito en el

Registro Público de Comercio de esta Capital en el **Folio Mercantil** número **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO**, "BANCO CREDIT SUISSE FIRST BOSTON MEXICO", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE FIRST BOSTON (MEXICO), formalizó entre otros actos, el cambio de su denominación social por la de "BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MEXICO) y al efecto reformó el artículo primero de sus Estatutos Sociales.-----

---- **V.- REFORMA DE ESTATUTOS.-** Por instrumento número cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y cinco, pasado con fecha veintidós de diciembre del dos mil seis, ante el mismo Notario que los cuatro anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital en el **Folio Mercantil** número **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO**, "BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MEXICO), formalizó entre otros actos, la reforma a los artículos noveno, décimo séptimo y cuadragésimo quinto, adicionó los capítulos décimo, décimo primero y décimo segundo y derogó el artículo décimo primero y el capítulo séptimo de sus Estatutos Sociales.-----

---- **VI.- REFORMA DE ESTATUTOS.-** Por instrumento número cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco, pasado con fecha veinticuatro de julio del dos mil ocho, ante el mismo Notario que los cinco anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital en el **Folio Mercantil** número **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO**, "BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MEXICO), formalizó entre otros actos, la reforma a los artículos segundo, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo séptimo, vigésimo segundo, vigésimo quinto, vigésimo noveno, cuadragésimo quinto, cuadragésimo noveno y quincuagésimo de sus Estatutos Sociales.-----

---- **VII.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.-** Por instrumento número sesenta mil novecientos sesenta y siete, pasado con fecha veintinueve de septiembre del dos mil nueve, ante el mismo Notario que los seis anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital en el **Folio Mercantil** número **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO**, "BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MEXICO), formalizó entre otros actos, el aumento de su capital social en la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar en la cantidad total de UN MIL DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL y al efecto reformó el artículo sexto de sus Estatutos Sociales.-----

---- **VIII.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.-** Por instrumento número sesenta y tres mil setecientos sesenta y uno, pasado con fecha veintiséis de abril del dos mil once, ante el mismo Notario que los siete anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital en el **Folio Mercantil** número **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO**, "BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MEXICO), formalizó entre otros actos, el aumento de su capital social en la cantidad de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar en la cantidad total de UN MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL y al efecto reformó el artículo sexto de sus Estatutos Sociales.-----

---- **IX.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.-** Por instrumento número setenta mil novecientos treinta y uno, pasado con fecha veintitrés de junio del dos mil catorce, ante el mismo Notario que los ocho anteriores, inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital en el **Folio Mercantil** número **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO**, "BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MEXICO), formalizó entre otros actos, la reforma total de sus Estatutos Sociales.-----



JUAN JOSE BARRAGAN ABASCAL
Notario 171 del D.F.

N¹⁷¹ Notaría



----- Declara la compareciente que los estatutos que me exhibe y que han quedado relacionados en los antecedentes del presente instrumento son los vigentes y que esta sociedad no ha tenido modificaciones que afecten la validez y eficacia de los acuerdos respectivos de conformidad con su régimen legal por exhibirme sus estatutos vigentes. -----

----- Expuesto lo anterior, se otorga la siguiente: -----

----- **C L A U S U L A** -----

----- **UNICA.**- Por rogación específica de la compareciente, señora **KARLA VAQUERO SANCHEZ**, en su carácter de **Apoderada General** de la Sociedad, se **COMPULSAN** en un solo instrumento los **ESTATUTOS SOCIALES** de la sociedad denominada "**BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO)**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MEXICO)**, para que de conformidad con los antecedentes del presente instrumento, queden transcritos como a continuación se indica: -----

----- **"ESTATUTOS SOCIALES** -----

----- **CAPÍTULO I** -----

----- **DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD** -----

----- **ARTÍCULO PRIMERO. Denominación:** La denominación de la Sociedad será **Banco Credit Suisse (México)**, seguida de las palabras "**Sociedad Anónima**" o de su abreviatura "**S.A.**" y las expresiones "**Institución de Banca Múltiple**" y "**Grupo Financiero Credit Suisse (México)**". -----

----- La Sociedad es una **Filial** conforme a lo dispuesto en el **Capítulo Tercero, Título Segundo**, de la **Ley de Instituciones de Crédito** y conforme a las **Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior**. -----

----- **ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto Social.** La Sociedad tiene por objeto: -----

----- (1) la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la **Ley de Instituciones de Crédito**, en consecuencia, realizará las operaciones y prestará los servicios bancarios a que se refiere el **Artículo Cuarenta y Seis (46)** de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con tal Ley y con las demás disposiciones legales aplicables, y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles;

----- (2) adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social; -----

----- (3) realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la **Ley de Instituciones de Crédito**, las disposiciones que al efecto dicten la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, el **Banco de México** y otras autoridades competentes y, en general, la legislación aplicable; en el entendido que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las **Instituciones de Crédito** en los términos del **Artículo Ciento Seis (106)** de la **Ley de Instituciones de Crédito**; -----

----- (4) emitir obligaciones subordinadas; -----

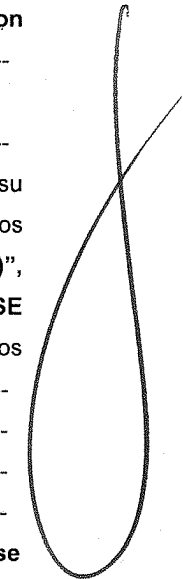
----- (5) realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la realización de su objeto social.-

----- **ARTÍCULO TERCERO. Duración.** La duración de la Sociedad será indefinida. -----

----- **ARTÍCULO CUARTO. Domicilio.** El domicilio de la Sociedad será la **CIUDAD DE MÉXICO**, y podrá establecer oficinas, agencias o sucursales en cualquier parte de la **República Mexicana**, cumpliendo con los requisitos legales aplicables. La Sociedad no podrá establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional. La Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -----

----- **ARTÍCULO QUINTO. Nacionalidad.** La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la misma, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la **Nación Mexicana**. -----

----- **CAPÍTULO II** -----



----- **CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES** -----

----- **ARTÍCULO SEXTO. Capital Social.** El capital social asciende a la cantidad de \$1,716,725,000.00 (un mil setecientos dieciséis millones setecientos veinticinco mil pesos, 00/100 M.N.), representado por 1,716,724,999 (un mil setecientos dieciséis millones setecientas veinticuatro mil novecientas noventa y nueve) acciones de la Serie F y 1 (una) de la Serie B, con valor nominal de \$1.00 (un peso, 00/100 M.N.) cada una, íntegramente suscritas y pagadas. -----

----- Las acciones representativas del capital social deberán estar íntegramente pagadas en efectivo al momento de ser suscritas y se podrán dividir hasta en dos (2) series, a saber: -----

----- (i) la Serie F, que en todo momento representará cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado de la Sociedad; y -----

----- (ii) la Serie B, que podrá representar hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital pagado de la Sociedad. -----

----- En ningún momento podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, gobiernos extranjeros, salvo en los casos previstos en el Artículo Trece (13) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- **ARTÍCULO SÉPTIMO. Capital Mínimo.** El capital mínimo que se establezca de conformidad con las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá estar íntegramente pagado. Esta restricción deberá estar contenida en los certificados provisionales o títulos definitivos representativos de las acciones. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado, por lo menos, el capital que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esta restricción deberá estar contenida en los certificados provisionales o títulos de las acciones. -----

----- Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. --

----- **ARTÍCULO OCTAVO. Acciones.** Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada Serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones. -----

----- **ARTÍCULO NOVENO. Títulos de Acciones.** Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los certificados o títulos definitivos tendrán una numeración progresiva distinta para cada serie, contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones mencionadas en los Artículos Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1), Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Veintinueve Bis Catorce (29 Bis 14), Veintinueve Bis Quince (29 Bis 15) y Ciento Cincuenta y Seis (156) a Ciento Sesenta y Tres (163), así como los consentimientos expresos a que se refieren los Artículos Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Ciento Cincuenta y Cuatro (154) a Ciento Sesenta y Cuatro (164) de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener. -----

----- Asimismo, indicarán las limitaciones establecidas en los presentes Estatutos y llevarán las firmas de dos (2) Consejeros propietarios, autógrafas o en facsímil. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO. Titularidad de las Acciones.** Las acciones Serie F representativas del capital social, únicamente podrán ser adquiridas por Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V. o por el Instituto Para la Protección al Ahorro Bancario, siempre atendiendo al caso previsto en el último párrafo del Artículo Cuarenta y Cinco guión H (45 H) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Las acciones de la Serie B serán de libre suscripción y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito para las acciones de la Serie O. -----

----- Cualquier persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la Serie B del capital pagado de la Sociedad, en el entendido de que cualquier operación que exceda del cinco por ciento (5%) del capital social de la Sociedad deberá obtener la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las personas que pretendan realizar dicha adquisición o afectación deberán acreditar a la Sociedad que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del Artículo Díez (10) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como cualquier otro requisito dispuesto en las disposiciones de



JUAN JOSE BARRAGAN ABASCAL
Notario 171 del D.F.

N171
Notaría



carácter general que para dichos efectos hayan sido emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Aumentos en el Capital Social.** El capital de la Sociedad podrá ser aumentado mediante resolución favorable de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, sujeto a previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. No podrá decretarse un aumento del capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad. -----

---- Los aumentos de capital podrán, entre otros medios, efectuarse mediante capitalización de utilidades, partidas o reservas, por aportaciones adicionales, en efectivo o en especie, de los socios y/o la admisión de nuevos socios. En el caso de aumento de capital por capitalización de reservas se estará a lo dispuesto por el Artículo Ciento Dieciséis (116) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

---- En los aumentos por capitalización de utilidades, partidas o reservas, todas las acciones ordinarias tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda de las utilidades, partidas o reservas. -----

---- El acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que decrete el aumento de capital social deberá publicarse por lo menos una vez en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad. -----

---- La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, mismas que se conservarán en la tesorería de la Sociedad. -----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Reducción de Capital Social.** El capital social podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, sujeto a previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el entendido de que dicha reducción no deberá tener por efecto dejar al capital en una suma inferior a la fijada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como capital mínimo para las instituciones de banca múltiple. -----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Derecho de Preferencia.** En caso de aumento del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de que sean titulares, para la suscripción de las mismas. Este derecho se ejercerá mediante pago, de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, pero en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo no mayor de quince (15) días hábiles bancarios para el ejercicio del derecho de preferencia, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social. -----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Enajenación de Acciones.** Las acciones Serie F sólo podrán enajenarse previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sujetándose a los lineamientos y límites establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y en estos Estatutos. Esta restricción deberá constar en los certificados provisionales o en los títulos de las acciones. -----

---- No se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni la modificación de Estatutos cuando la transmisión de acciones sea, en garantía o propiedad, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

---- Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie B por más del dos por ciento (2%) deberán de dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión. -----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Depósito y Registro de Acciones.** Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a sus titulares. -----

---- La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el Artículo Ciento Veintiocho (128) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de conformidad con el Artículo Veintisiete (27) del Código Fiscal de la Federación, y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. -----

----- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Doscientos Noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere. -----

----- CAPÍTULO III -----

----- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Asambleas de Accionistas.** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y a sus resoluciones se sujetarán todos los demás órganos. La Asamblea General estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier funcionario o empleado de la propia Sociedad. -----

----- Las Asambleas Generales de Accionistas son Ordinarias y Extraordinarias. La Sociedad podrá celebrar también Asambleas Especiales. -----

----- Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán en la fecha que designe el Consejo de Administración o quien esté autorizado para convocarlas, pero en todo caso deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y se ocuparán de lo que se menciona en el Artículo Ciento Ochenta y Uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- Dicha Asamblea también deberá aprobar el informe a que se refiere el enunciado general del Artículo Ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo al ejercicio inmediato anterior de la Sociedad. -----

----- Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo para tratar cualquiera de los asuntos que se señalan en el Artículo Ciento Ochenta y Dos (182) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- Las Asambleas Especiales se reunirán para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna Serie de acciones. -----

----- Los acuerdos tomados por los accionistas reunidos en Asamblea General Extraordinaria tendientes a modificar estos Estatutos, deberán sujetarse a la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

----- Las Asambleas de Accionistas deberán celebrarse en el domicilio social. -----

----- Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo Ciento Setenta y Ocho (178) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán la misma validez que si se hubieren tomado reunidos en Asamblea siempre que se confirmen por escrito, debiendo asentarse en el libro respectivo. Dichas resoluciones surtirán sus efectos a partir de la fecha en que fueren tomadas o de la que en su caso se indique en la propia resolución. -----

----- De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis), 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos), Ciento Veintinueve (129), Ciento Cincuenta y Dos (152) y Ciento Cincuenta y Ocho (158) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes Estatutos Sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente: -----

----- I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos (2) días que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis), 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos) y Ciento Veintinueve (129) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del Artículo 29 Bis (Veintinueve Bis) o, para los casos previstos en los Artículos Ciento Cincuenta y Dos (152) y Ciento Cincuenta y Ocho (158), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo Ciento Treinta y Cinco (135) de la Ley de Instituciones de Crédito; -----



JUAN JOSE BARRAGAN ABASCAL
Notario 171 del D.F.

N¹⁷¹
Notaría



---- II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos (2) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de dicha convocatoria; -----

---- III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito, y -----

---- IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. -----

---- En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente Artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos. -----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Convocatorias.** Las convocatorias para Asambleas Generales de Accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, contendrán el orden del día y serán suscritas por el Presidente del Consejo de Administración, por el Secretario o Prosecretario del mismo, según sea el caso, por el Comisario o por quien esté autorizado. Dichas convocatorias se publicarán en alguno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad o en el Diario Oficial de la Federación, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de su celebración, respecto de las Asambleas Generales Ordinarias, y por lo menos con cinco (5) días de anticipación, a la fecha de su celebración, respecto de las demás Asambleas. Dichos plazos no serán aplicables si la Sociedad arroja pérdidas que afecten su capital mínimo. -----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Asistencia a las Asambleas.** Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con veinticuatro (24) horas de anticipación a la hora señalada para la Asamblea, las constancias de depósito que, respecto de las acciones y con el fin de acreditar su titularidad, les hubiere expedido alguna institución para el depósito de valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo Doscientos Noventa (290) de la Ley del Mercado de Valores. En dichas constancias se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores y la fecha de celebración de la Asamblea. -----

---- Hecha la entrega, el Secretario o Prosecretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se expresará el número de acciones que ampare, el nombre del accionista y el número de votos que le correspondan. -----

---- Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones primera, segunda y tercera del Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho poder también será entregado a la secretaria del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas. -----

---- En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores o Comisarios de la Sociedad. -----

---- **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Instalación de la Asamblea.** Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas se encuentran representadas, por lo menos, la mitad de las acciones representativas del capital social pagado. En caso de segunda o ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que se encuentran representadas. -----

---- Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas se encuentran representadas, cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas (3/4) partes del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la Serie de acciones de que se trate; o en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos

el cincuenta por ciento (50%) del capital o de la porción del mismo que corresponda a la Serie de acciones de que se trate. -----

----- Si por cualquier motivo, no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Segundo de estos Estatutos. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO. Asambleas.** Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo éste no asistiere al acto o si se tratase de una Asamblea Especial, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionista que designen los concurrentes a la misma. -----

----- Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo, el Prosecretario o, en su defecto, la persona que designe el Presidente de la Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la Serie de acciones de que se trate. -----

----- El Presidente nombrará a uno (1) o dos (2) escrutadores de entre los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes verificarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán a este respecto un informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el Acta respectiva. -----

----- No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no está prevista en el orden del día. -----

----- Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo Ciento Noventa y Nueve (199) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos (2) de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres (3) días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la ley para segunda convocatoria. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Votaciones y Resoluciones.** En las Asambleas de Accionistas, cada acción en circulación tendrá derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominativas o por cédula. -----

----- En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas.

Si se trata de Asambleas Generales Extraordinarias o de Asambleas Especiales, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad del capital social pagado o por la mitad de las acciones representadas, respectivamente. -----

----- Los accionistas miembros del Consejo de Administración o Comisarios no podrán votar en Asamblea para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. -----

----- Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión o escisión de la Sociedad con otra u otras sociedades, o la reforma de los Estatutos Sociales, se requerirá la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos Noveno (9), último párrafo, y Veintisiete (27), fracción tercera, de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Actas.** Las Actas de las Asambleas constarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario o Prosecretario, y por el Comisario o Comisarios que concurran. -----

----- A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario o Prosecretario, se agregará la lista de asistencia la cual indique el número de acciones representadas, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, así como un ejemplar de los periódicos



JUAN JOSE BARRAGAN ABASCAL
Notario 171 del D.F.

N171
Notaría



en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella. -----

---- Las copias o constancias de las Actas de las sesiones del Consejo de Administración o de las Asambleas Generales de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales de naturaleza no contable y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario o Prosecretario, quienes también podrán comparecer ante notario público a formalizar las Actas citadas. -----

----- **CAPÍTULO IV** -----

----- **ADMINISTRACIÓN** -----

---- **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Órganos de Administración.** La dirección y administración de la Sociedad estarán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- El Consejo de Administración deberá de contar con un Comité de Auditoría, con carácter consultivo de conformidad con lo establecido por el Artículo Veintiuno (21) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- El Consejo de Administración deberá contar con un Comité de Remuneraciones, cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación de los sistemas de remuneración que instituya la Sociedad en términos del Artículo Veinticuatro Bis 1 (24 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito. El Comité de Remuneraciones desempeñará las funciones que se establecen en el Artículo Veinticuatro Bis 2 (24 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá en las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo Veinticuatro Bis 2 (24 Bis 2) la forma en que el Comité de Remuneraciones deberá integrarse, reunirse y funcionar. -----

---- **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Designación y Duración.** El Consejo de Administración se integrará por un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) miembros, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter. -----

---- El nombramiento de los consejeros deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias de accionistas, previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -

---- El accionista de la Serie F designará cuando menos a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento (10%) de acciones de esta serie que exceda ese porcentaje, tendrá derecho a designar un Consejero más. Los accionistas de la Serie B, en su caso, designarán los Consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie. -----

---- El Consejo de Administración deberá estar integrado por al menos veinticinco por ciento (25%) de consejeros independientes, que serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en los párrafos anteriores. Se considerarán como consejeros independientes las personas que tengan tal carácter de conformidad a lo establecido por el Artículo Veintidós (22) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- Los nombramientos de consejeros deberán recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo Veintidós (22) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- La Sociedad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo Veintitrés (23) de la Ley de Instituciones de Crédito, por parte de las personas que sean designadas consejeros, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo Veinticuatro Bis (24 Bis) de dicha Ley. Así mismo, la Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento de consejeros, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando que cumplen con los requisitos aplicables. -----

----- Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por tiempo indeterminado y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos. -----

----- La mayoría de los miembros del Consejo de Administración deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional. -----

----- Los miembros del Consejo de Administración no estarán obligados a otorgar garantía alguna de su gestión. -----

----- En el caso de que cuando menos el noventa y nueve por ciento (99%) de los títulos representativos del capital social sean propiedad, directa o indirecta de Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V. (o por cualquier sociedad que la suceda), la Sociedad podrá determinar libremente el número de consejeros, el cual en ningún caso podrá ser inferior a cinco, debiendo en todo caso observarse lo señalado en relación con los consejeros independientes. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Suplencias.** La vacante temporal de un Consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente. -----

----- Si alguno de los Consejeros propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su mandato en incumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo Veintitrés (23) de la Ley de Instituciones de Crédito, dicho Consejero será sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por un Consejero suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la siguiente Asamblea General de Accionistas de la Sociedad. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Presidencia y Secretaría.** Los Consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros propietarios designados por los accionistas de la Serie F, a un Presidente; el Presidente será sustituido en sus ausencias por los demás Consejeros propietarios, en el orden que el Consejo de Administración determine. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate. -----

----- El Consejo de Administración nombrará a un Secretario y a un Prosecretario, que podrán o no ser Consejeros. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Sesiones.** El Consejo de Administración se reunirá por lo menos trimestralmente y de manera adicional, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración, por al menos una cuarta parte de los consejeros o los comisarios de la Sociedad, deberá remitir por cualquier medio. La convocatoria deberá ser hecha, por el Secretario o Prosecretario, a solicitud de las personas mencionadas en la oración anterior, con antelación mínima de cinco (5) días hábiles, al último domicilio que los Consejeros y Comisarios hubieren registrado. -----

----- Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, de los cuales por lo menos un miembro deberá ser consejero independiente, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes, salvo por lo establecido en el Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito. Únicamente se considerará que existe quórum respecto de una sesión del Consejo de Administración, si la mayoría de los Consejeros presentes son residentes en México y por lo menos un miembro asistente deberá ser consejero independiente. -----

----- Presidirá las sesiones del Consejo el Presidente del mismo, a falta de éste, el Consejero que elijan los concurrentes. -----

----- En ausencia del Secretario del Consejo, fungirá como tal el Prosecretario y, en ausencia de éste, la persona que designe el Consejero que presida la sesión. -----

----- El Secretario o el Prosecretario, según sea el caso, levantará de toda sesión del Consejo de Administración un Acta en la que se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Dicha Acta será asentada en el Libro de Actas respectivo y firmada por quienes hayan fungido como Presidente y como Secretario de la sesión, así como el o los Comisarios, si asisten. -----

----- Así mismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo siempre que sean aprobadas por unanimidad de todos los miembros. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la



JUAN JOSE BARRAGAN ABASCAL
Notario 171 del D.F.

N171
Notaría



misma validez que si hubieren sido adoptadas por los Consejeros reunidos en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita, deberá ser enviado al Secretario o Prosecretario del Consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con este Artículo.-

---- **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Facultades del Consejo de Administración.** El consejo de Administración tiene las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos Estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa podrá: -----

---- (1) representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o árbitros, con poder general para pleitos y cobranzas, por lo que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554), y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá: -----

---- (a) promover juicios de amparo y desistirse de ellos; -----

---- (b) presentar y ratificar denuncias y querellas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas; y desistirse de ellas; -----

---- (c) constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local; -----

---- (d) otorgar perdón en los procedimientos penales; -----

---- (e) articular o absolver posiciones en juicios de cualquier género, incluidos los laborales; en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad; y -----

---- (f) representar a la Sociedad ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los Artículos Once (11), Setecientos Ochenta y Siete (787) y Ochocientos Setenta y Seis (876) de la Ley Federal del Trabajo; -----

---- (2) administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554), párrafo segundo, de los mencionados Códigos Civiles; -----

---- (3) emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno (9º) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; -----

---- (4) ejercer actos de dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) de los citados Códigos Civiles y con las facultades especiales señaladas en las fracciones primera, segunda y quinta del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) de los referidos ordenamientos legales, ajustándose a lo dispuesto en la fracción primera del Artículo Ciento Seis (106) de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

---- (5) para abrir y cancelar cuentas bancarias en nombre de la Sociedad y girar contra ellas, así como para designar personas que giren en contra de las mismas y para hacer depósitos; -----

---- (6) establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los comités y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios; nombrar a sus integrantes, y fijarles su remuneración; -----

---- (7) en los términos del Artículo Ciento Cuarenta y Cinco (145) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo Veinticuatro (24), con excepción de la fracción primera, de la Ley de Instituciones de Crédito; a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad; al Secretario y Prosecretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones; -----



----- (8) otorgar y revocar los poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y cualesquiera poderes especiales o facultades para la suscripción de títulos de crédito que crea convenientes a los funcionarios de la Sociedad o a cualquiera otras personas, y revocar los otorgados, reservándose siempre el ejercicio de los mismos; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los apoderados que designe para tal efecto, y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale; -----

----- (9) delegar, en favor de la persona o personas que estime convenientes, la representación legal de la Sociedad y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (2554) del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, séptima y octava del Artículo Dos Mil Quinientos Ochenta y Siete (2587) de los mencionados cuerpos legales, de modo que, ejemplificativamente, puedan: -----

----- (a) ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; -----

----- (b) sustituir, otorgar y revocar mandatos; -----

----- (10) para convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas en todos los casos previstos por estos Estatutos, o cuando lo considere conveniente, y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones; -----

----- (11) para establecer oficinas, agencias o sucursales de la Sociedad en cualquier parte del territorio nacional, respecto de lo cual se requerirá la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; -----

----- (12) aprobar aquellas operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la Sociedad las personas a que hace referencia el Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito y sujeto a lo establecido en dicho Artículo y en el Artículo Setenta y Tres Bis (73 Bis) de dicha Ley; -----

----- (13) designar al auditor externo independiente; y -----

----- (14) en general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por Ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Remuneraciones.** Los miembros del Consejo de Administración recibirán, como emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Facultades del Director General.** El Director General podrá ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso deberá ser una persona de reconocida calidad moral, residir en territorio nacional y que reúna los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Los nombramientos del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, deberán recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo Veinticuatro (24) de la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo Veinticuatro (24) de la Ley de Instituciones de Crédito, por parte de las personas que sean designadas Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo Veinticuatro Bis (24 Bis) de dicha Ley. Así mismo, la Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional



N

Bancaria y de Valores el nombramiento del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su designación, manifestando que cumplen con los requisitos aplicables. -----

---- El Director General tendrá a su cargo la administración de la Sociedad, la representación legal de la misma y podrá ejercer sus funciones en los términos de las facultades que le sean delegadas por el Consejo de Administración, así como las obligaciones establecidas en el Artículo Veintiuno (21) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- **CAPÍTULO V** -----

----- **VIGILANCIA** -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Comisarios.** El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado por lo menos por un Comisario designado por los accionistas de la Serie F y, en su caso, por un Comisario designado por los accionistas de la Serie B, así como sus respectivos suplentes, de conformidad con el Artículo Cuarenta y Cinco guión M (45-M) de la Ley de Instituciones de Crédito. Los Comisarios podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el Artículo Ciento Sesenta y Seis (166) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales. -----

---- Los Comisarios serán designados en Asambleas Especiales para cada Serie de acciones, a los que serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

---- El o los Comisarios deberán de cumplir con el requisito establecido en la fracción I del Artículo Veinticuatro (24) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- Los Comisarios no estarán obligados a otorgar garantía alguna de su gestión. -----

---- Los Comisarios deberán asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que se establezcan. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Prohibiciones.** No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el Artículo Ciento Sesenta y Cinco (165) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Veinticinco (25) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Duración.** Los Comisarios durarán en su cargo por tiempo indeterminado, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Remuneraciones.** Los Comisarios recibirán, como emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -----

----- **CAPÍTULO VI** -----

----- **EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA,** -----

----- **UTILIDADES Y PÉRDIDAS** -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Ejercicio Social.** El ejercicio social será de un (1) año natural comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Información Financiera.** Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los Artículos Ciento Sesenta y Seis (166), fracción cuarta, y Ciento Setenta y Dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dichos informes y la documentación relacionada estarán a disposición de los accionistas por lo menos quince (15) días antes de la celebración de la Asamblea que haya de discutirlos. -----

---- Los estados financieros anuales dictaminados de la Sociedad deberán ser publicados conforme a lo establecido por el Artículo Ciento Uno (101) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Distribución de Utilidades; Pérdidas.** Las utilidades netas que se generen en cada ejercicio social, se distribuirán de la siguiente manera: -----

---- (1) se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; -----

---- (2) se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma; y -----

---- (3) el resto se aplicará en la forma que resuelva la Asamblea Ordinaria de Accionistas o se distribuirá entre los accionistas como dividendo, en proporción al número de sus acciones, siempre que los estados financieros de la Sociedad hayan sido revisados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

---- Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva, y si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación a las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas aportaciones. ---

----- **CAPÍTULO VII** -----

----- **DISPOSICIONES GENERALES** -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Normatividad Supletoria.** La Sociedad se regirá, en todo lo no previsto por los presentes Estatutos, por las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en los tratados o acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, en la Ley del Banco de México, en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y en la legislación mercantil, por los usos y prácticas bancarias y mercantiles, por las normas del Código Civil Federal y por el Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y recursos a que se refieren los Artículos Veinticinco (25) y Ciento Diez (110) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Jurisdicción Aplicable.** Para cualquier conflicto que surgiera derivado de la aplicación de los presentes Estatutos, las partes se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable. -----

----- **CAPÍTULO VIII** -----

----- **MEDIDAS CORRECTIVAS MÍNIMAS Y ESPECIALES ADICIONALES** -----

---- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Medidas Correctivas.** -----

---- (1) De conformidad con lo dispuesto por los Artículos Ciento Veintiuno (121) y Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de ella emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la Sociedad, en términos de dichas disposiciones: -----

---- (i) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. -----

---- La Sociedad deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora de la Sociedad. -----

---- (ii) Dentro del plazo no mayor a que se refiere la fracción II del Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su



JUAN JOSE BARRAGAN ABASCAL
Notario 171 del D.F.

N171
Notaría



aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración antes de ser presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

---- La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables. -----

---- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan. -----

---- La Sociedad se sujetará al seguimiento y verificación que efectúe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto del cumplimiento del plan restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad. -----

---- (iii) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, de Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V. y de las demás sociedades integrantes del grupo financiero, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales; en el entendido que lo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo financiero distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad. -----

---- (iv) Suspender, total o parcialmente, los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y los de la sociedad controladora del grupo financiero. -----

---- (v) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata de las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión. -----

---- En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sea procedente la implementación de esta medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora. -

---- (vi) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y sus funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. -----

---- (vii) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- (viii) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- (2) En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que del mismo emanen, la Sociedad será clasificada en la categoría que corresponda.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes: -----

---- (i) Informar al Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. -----

---- La Sociedad deberá informar por escrito su situación al Director General y al Presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora de la Sociedad. -----

---- (ii) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables. -----

---- (iii) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- (3) Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a los incisos (1) y (2) del presente Artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas correctivas especiales adicionales: -----

---- (i) Definir las acciones concretas que llevará a cabo la Sociedad para no deteriorar su índice de capitalización; -----

---- (ii) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas; -----

---- (iii) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----

---- Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad; -----

---- (iv) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el Artículo Veinticinco (25) de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad, o -----

---- (v) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. -----

---- Para la aplicación de las medidas a que se refiere este Artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización de la institución, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información. -----

---- Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo Cincuenta 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación: -----

---- (i) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y -----



JUAN JOSE BARRAGAN ABASCAL
Notario 171 del D.F.

N¹⁷¹ Notaría



(ii) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo Ciento Veintiuno (121) de esta Ley. -----

----- Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ésta emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales. -----

----- **CAPÍTULO IX** -----

----- **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL** -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Disolución, Liquidación y Liquidación Judicial.** La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y en la Ley de Sistema de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos, serán aplicables en lo que no contravenga a estos últimos, los capítulos Décimo y Décimo Primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- La declaración por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la revocación de la autorización para que la Sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple en términos del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, pondrá en estado de liquidación a la Sociedad. -----

----- La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, en sesión extraordinaria, podrá resolver solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización para que la Sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple. -----

----- Procederá la liquidación judicial de la Sociedad en caso de que su autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. -----

----- En los procedimientos de liquidación, de disolución y liquidación convencional y de liquidación judicial de la Sociedad, esta última y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se regirán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- **CAPÍTULO X** -----

----- **RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA** -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Requisitos para Solicitar la Operación Condicionada.**

De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, ésta podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de siete (7) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea: -----

----- I. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"), y -----

----- II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, y (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las



acciones en los términos de la fracción VI del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho Artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso. -----

---- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Requisitos del Fideicomiso.** De conformidad con lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad, que no forme parte de Grupo Financiero Credit Suisse (México), S.A. de C.V. al que esta Sociedad pertenece y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente: -----

---- I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso; -----

---- II. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos; -----

---- III. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este Artículo. -----

---- En el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas; -----

---- IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente; -----

---- V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: -----

---- a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente, en términos del inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan; -----

---- b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o -----

---- c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----



JUAN JOSE BARRAGAN ABASCAL
Notario 171 del D.F.

N¹⁷¹ Notaría



---- VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito y; -----

---- VII. Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan: -----

---- a) La Sociedad restablezca y mantenga durante tres (3) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto. -----

---- En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate; -----

---- b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y -----

---- c) La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II (dos romano) del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio Artículo Veintiocho (28). -----

---- VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior. -----

---- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Saneamiento Financiero Mediante Apoyo.** En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo X de estos Estatutos, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148) fracción II (dos romano), inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II (dos romano) del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- **CAPÍTULO XI** -----

---- **CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO DE ÚLTIMA INSTANCIA CON GARANTÍA ACCIONARIA** ---

---- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Prenda Bursátil y Crédito de Última Instancia.** Las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, le otorgue a la Sociedad en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:-----

---- El Director General de la Sociedad, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas

dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley. -----

----- En el evento de que el Director General no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil. -----

----- Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los Artículos Diecisiete (17), Cuarenta y Cinco G (45 G) y Cuarenta y Cinco H (45 H) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el Artículo Sesenta y Tres (63), fracción III de la Ley del Banco de México. -----

----- Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la Sociedad pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración. -----

----- El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la Sociedad no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si el Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la Sociedad. -----

----- El Banco de México estará facultado para asistir a la Asamblea de Accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Así mismo, la Sociedad deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada. -----

----- En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas. -----

----- La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente: ---

----- El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor. -----

----- Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la Sociedad al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a la Sociedad que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación. -----

----- Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía. -----

----- Los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Obligaciones al Amparo del Crédito de Última Instancia.** A fin de preservar la estabilidad financiera y evitar el deterioro de la liquidez de la Sociedad, cuando ésta



JUAN JOSE BARRAGAN ABASCAL
Notario 171 del D.F.

N¹⁷¹ Notaría



reciba créditos a los que se hace referencia en el Artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes: -----

----- Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales; -----

----- En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca; -----

----- Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; -

----- Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del Artículo Setenta y Tres (73) de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

----- Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el Director General y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México; -----

----- Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. ---

----- Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad, y -----

----- Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad. -----

----- Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores serán nulos. -

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Incumplimiento del Crédito de Última Instancia.** En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria al que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo Veintinueve Bis 6 (29 Bis 6) de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del Artículo Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13) de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que la Sociedad cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México. -----

----- El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los Artículos Ciento Cincuenta y Seis (156) al Ciento Sesenta y Cuatro (164) de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías. -----

----- Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación. -----

CAPÍTULO XII

SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Contratación del Crédito.** En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148) fracción II, inciso a), de la Ley de Instituciones de Crédito y que (i) no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada o (ii) haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiera otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad, nombrado conforme al Artículo Ciento Treinta (130) de la Ley de Instituciones de Crédito, en este caso deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere en el Artículo

Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito o para que se de cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del Artículo Ciento Veintinueve (129) de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la Sociedad pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. -----

----- Para el otorgamiento del crédito referido en este Artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos. -----

----- Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia al Banco de México. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Garantía del Crédito.** El pago del crédito a que se refiere el Artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar. -----

----- En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos Ciento Cincuenta y Ocho (158) y Ciento Cincuenta y Nueve (159) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este Artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

----- **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Publicación de Avisos.** El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en dos (2) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. -----

----- **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Aumento de Capital.** El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Siete (157) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

----- Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito. Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este Artículo deberán comunicarlo al administrador



JUAN JOSE BARRAGAN ABASCAL
Notario 171 del D.F.

N171
Notaría



cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto. -----

---- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. Suscripción y Pago de Acciones.** Celebrada la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos, los accionistas contarán con un plazo de cuatro (4) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. -----

---- La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda. -----

---- Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple. -----

---- En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. -----

---- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO. Pago del Crédito.** En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Artículo Cuadragésimo Noveno de estos Estatutos, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. -----

---- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO. Adjudicación de Acciones.** En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. -----

---- Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. -----

---- Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este Artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el Artículo Ciento Uno (101) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación. -----

---- En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia

entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado. -----

----- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto. -----

----- Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas. -----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO. Aportación de Capital.** Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este Capítulo, el administrador cautelará, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148), fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que, en su caso, la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo 50 (Cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente: -----

----- I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y -----

----- II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. -----

----- Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO. Venta de las Acciones.** Una vez adjudicadas las acciones conforme al Artículo Quincuagésimo Quinto de estos Estatutos y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el Artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un (1) año y de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos Ciento Noventa y Nueve (199) a Doscientos Quince (215) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. -----

----- No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo Ciento Veintidós Bis Siete (122 Bis 7) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al Artículo Ciento Veintidós Bis Doce (122 Bis 12) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO. Consentimiento Irrevocable.** Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículos Ciento Cincuenta y Seis (156) a Ciento Sesenta y Tres (163) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.” -----

----- PERSONALIDAD -----



JUAN JOSE BARRAGAN ABASCAL
Notario 171 del D.F.

N171
Notaría



---- La señora **KARLA VAQUERO SANCHEZ**, acredita la legal constitución y existencia de la sociedad denominada "**BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO)**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MEXICO)** (anteriormente denominada "**BANCO CREDIT SUISSE FIRST BOSTON MEXICO**", **SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE FIRST BOSTON (MEXICO)**), así como su carácter de **Apoderada General** de la Sociedad y las facultades con que actúa, con la certificación del instrumento número treinta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho, pasado ante el suscrito Notario con fecha nueve de diciembre del dos mil dieciséis, que agrego al apéndice de este instrumento marcada con la letra "**A**", misma que manifiesta bajo protesta de decir verdad, que la personalidad con que comparece conserva íntegro su vigor y que no le ha sido revocada ni en forma alguna modificada, así como que su representada es una persona capaz.-----

GENERALES.-----

---- Bajo protesta de decir verdad, la compareciente por sus generales declaró ser de nacionalidad mexicana, originaria del Distrito Federal, donde nació el día veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, casada, abogada, con domicilio en Paseo de la Reforma número Ciento Quince, Piso Veintiséis, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, código postal once mil, Ciudad de México y se identifica con el documento que tuve a la vista en original y que agrego en copia al apéndice de este instrumento marcado con la letra "**B**".-----

---- **YO, EL NOTARIO, HAGO CONSTAR BAJO MI FE:**-----

---- I.- Que me identifiqué plenamente como Notario ante la compareciente.-----

---- II.- Que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con los documentos a que me remito y he tenido a la vista.-----

---- III.- Que la compareciente le hice las advertencias de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante Notario y de que sus declaraciones se consideran hechas bajo protesta de decir verdad.-----

---- IV.- Que me aseguré de la identidad de la compareciente como consta en generales y que tiene a mi juicio capacidad.-----

---- V.- De que informé y expliqué el contenido de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y sus alcances procediendo a darle el aviso de privacidad de los datos proporcionados.-----

---- VI.- Que en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo cuarenta y cuatro del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se tiene por cumplida la obligación de informar de esta operación al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras desde el día dieciocho de enero del dos mil diecisiete.-----

---- VII.- Que la compareciente, mediante la firma del presente instrumento, autoriza de forma expresa al suscrito Notario para el uso, almacenamiento y divulgación de sus datos personales, con la finalidad de que se presenten los avisos y se cumpla con las obligaciones que conforme a la propia Ley del Notariado para el Distrito Federal y las demás disposiciones legales aplicables, imponen a los Notarios Públicos, en relación con el acto que en el presente instrumento se otorga.-----

---- VIII.- Que le fue leído a la compareciente este instrumento y le hice saber el derecho que tiene de leerlo personalmente y de que le sea explicado, por lo que la ilustré claramente acerca de su contenido, valor y consecuencias legales respondiendo a sus cuestionamientos.-----

---- IX.- Que todas las notas complementarias que en su caso sea necesario asentar, se agregarán al apéndice del presente instrumento.-----

---- X.- Que la compareciente manifestó su comprensión plena firmando de conformidad el día que se indica en su firma en unión del suscrito Notario y **AUTORIZO DEFINITIVAMENTE ESTE INSTRUMENTO.- DOY FE.**-----

---- FIRMA DE LA SEÑORA **KARLA VAQUERO SANCHEZ.**- EL DIA DE SU FECHA.-----

---- FIRMA DEL NOTARIO.- EL SELLO DE AUTORIZAR.-----

DOCUMENTOS DEL APENDICE.-----

---- LETRA "**A**".- PERSONALIDAD.-----

---- LETRA "B".- IDENTIFICACION. -----

---- YO, EL LICENCIADO JUAN JOSE A. BARRAGAN ABASCAL, TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO CIENTO SETENTA Y UNO DE ESTA CAPITAL.- EXPIDO ESTE PRIMER TESTIMONIO EN SU ORDEN, DEL PROTOCOLO INDICADO, QUE VA EN VEINTISEIS PAGINAS, SELLADAS Y RUBRICADAS POR MI.- ESTA COTEJADO E IMPRESO EN TINTA FIJA, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN AL APENDICE, EN SU CASO Y QUE TAMBIEN VAN SELLADOS Y RUBRICADOS POR EL SUSCRITO NOTARIO.- SE EXPIDE PARA LA SOCIEDAD DENOMINADA "BANCO CREDIT SUISSE (MEXICO)", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MEXICO) A TITULO DE CONSTANCIA.- CIUDAD DE MEXICO A DOS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE.- DOY FE.

Exp.:
 JPB/JPQ./areaproto

